

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GERMAN MORENO MORA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y el vinculado CONSORCIO CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 2015.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN MORENO MORA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales a la información, al debido proceso, al derecho de petición y la protección de los derechos particulares o individuales.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que fue sancionado con una foto multa el 14 de noviembre de 2019, sin que se le diera el derecho a la defensa y a contradecir o refutar el mismo.

Que el Congreso de la República expide la Ley 2027 del 24 de julio de 2020 donde estando en vigencia dicha ley se acogió a la misma y allí se estableció una amnistía a los deudores de multas de tránsito.

Que procedió a cancelar la respectiva infracción de una foto-multa N°25777881 que se encontraba vigente dicha Ley al momento de proceder a cancelar dicha obligación.

Que al renovar la licencia de conducción decidió pagar dicha foto-multa el 19 de octubre de 2020 acogiendo a los alivios financieros y lineamientos dados por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que le informaron que el parte o foto-multa N°25777881 se encontraba vigente por falta de pago y no podía continuar con los trámites para la expedición o renovación de la licencia de conducción sin que antes no se descargara por parte de la Secretaria de Movilidad de Sibaté dicho pendiente.

Indica el accionante que el 3 de febrero de 2021 remitió al correo [sibaté@circulemos.com.co](mailto:sibaté@circulemos.com.co) el recibo de pago.

Que a la fecha de presentación de esta acción no ha sido posible que la entidad accionada proceda a efectuar dicho descargue relacionado con el comparendo anotado anteriormente.

Solicita se concedan y amparen los derechos fundamentales a la información, al debido proceso, de petición y protección de los derechos particulares o individuales, que se ordene a la Secretaria de Transito de Sibaté Cundinamarca que de forma inmediata

descargue de los archivos o de su sistema el comparendo foto-multa N°25777881 proferido por el Organismo de Tránsito de Sibaté Cundinamarca.

Fundamenta la petición en los artículos 86, 20,23, 29, 89 de la Constitución Política Nacional de Colombia, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, Resolución 5521 de 2013, Ley 1751 de 2015 Artículo 6.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y al vinculado, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario-Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN MORENO MORA argumentando que al accionante el 14 de noviembre de 2019 le fue extendida la orden de comparendo N°25777881, que no es cierto que se le haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se notificó a la dirección registrada en el RUNT a fin de que compareciera y ejerciera la defensa de interés, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, por lo que carece de toda lógica que dicho proceso de notificación sea inválido.

Afirma la accionada que procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que se efectuó notificación mediante aviso por cuanto fue devuelta la notificación enviada. Que el señor GERMAN MORENO MORA no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción, ni para realizar el pago, que mediante Acta de Audiencia Pública No. 6278 del 21/01/2020 se procedió a vincularlo jurídicamente al proceso, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, o en subsidio según lo dispone el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, actuación que fue notificada en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T. Que se dio aplicación a los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito. Que se declaró la responsabilidad contravencional mediante Resolución No. 5868 del 13 de febrero de 2020, notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, que fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa sino ante el CONSORCIO CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 2015, el 3 de febrero de 2021, lo que concluye que no han transcurrido los términos de que trata el Decreto 491 de 2020 para resolver de fondo la solicitud.

Que teniendo en cuenta que la Sede Operativa de Sibaté no conoció sobre la solicitud y no es competente para resolver de fondo la petición instaurada por el accionante se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010, que

no se vulneraron sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que la petición no fue radicada en la Sede Operativa y cuando la respuesta a la misma está en cabeza del consorcio CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 2015.

Solicita al Despacho negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARZÓN, miembro del CONSORCIO CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 2015, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN MORENO MORA argumentando que se procedió a verificar en el Sistema y se evidenció que no existe ningún trámite pendiente de gestión a cargo del Consorcio Circulemos Cundinamarca, ya que la información del accionante se encuentra debidamente ajustada. Reitera que, en la consulta realizada para atender la acción constitucional, en el Sistema ya se encuentra actualizada.

Trae a colación las sentencias T-308 de 2003, T-096 de 2006, T-585 de 2010.

Solicita que se declare la improcedencia del amparo reclamado por el accionante y se niegue la protección solicitada en el entendido de que el Consorcio Circulemos Cundinamarca realizó los trámites de su competencia respecto de la actualización en el Sistema relacionado con el usuario Germán Moreno Mora.

Que las pretensiones de la presente acción de tutela promovida por el señor GERMÁN MORENO MORA, no están llamadas a prosperar, en el entendido de que en el Sistema (SIMIT) registra que no posee a la fecha pagos pendientes, realizándose así por parte del Consorcio Circulemos Cundinamarca 2015 los trámites correspondientes a su competencia.

Allega como pruebas la información plasmada en la contestación.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor GERMAN MORENO MORA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la información, al debido proceso, al derecho de petición y la protección de los derechos particulares o individuales consagrados en la Constitución Política.

El art. 1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,

administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 3 de febrero de 2021 al correo electrónico sibate@circulemos.com.co solicitando el descargue del comparendo N°25777881.

Observa este Despacho y se desprende de las documentales allegadas que el vinculado Consorcio Circulemos Cundinamarca realizó los trámites de su competencia respecto de la actualización en el Sistema relacionado con el usuario Germán Moreno Mora conforme se desprende de los pantallazos allegados:

NO SE ENCONTRARON OBLIGACIONES PENDIENTES

### CONSULTA DE OBLIGACIONES DE TRANSITO

\* Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA

\* Número de identificación: 19265050

No soy un robot

Buscar

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **19265050 (UNO NOVE DOS SEIS CINCO CERO CINCO CERO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 23 de Febrero de 2021 a las 17:56

**Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición**

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Numero Curso	Nombre CIA	Numero Resolución	Numero Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Granodol - Diviso reportada	12/07/2018	0874	CIAS CARDEÑOZA S.A.S		25290000000022428423	12/07/2018	Curso aplicado	Descargar

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el vinculado Consorcio Circulemos Cundinamarca realizó los trámites de su competencia respecto de la actualización en el Sistema relacionado con el accionante Germán Moreno Mora, no se han de tutelar los derechos fundamentales a la información, al debido proceso, al derecho de petición y la protección de los derechos particulares o individuales invocados por el accionante, por HECHO SUPERADO.

En lo que tiene que ver con la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Entidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y al vinculado que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la información, al debido proceso, al derecho de petición y la protección de los derechos particulares o individuales consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor GERMAN MORENO MORA quien se identifica con la C.C. N°19.265.050, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y el CONSORCIO CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y al vinculado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la información, al debido proceso, al derecho de petición y la protección de los derechos particulares o individuales consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor GERMAN MORENO MORA quien se identifica con la C.C. N°19.265.050, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y el CONSORCIO CIRCULEMOS CUNDINAMARCA 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y al vinculado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)